

REPÚBLICA DE PANAMÁ, VERNES 23 DE MARZO DE 2007

CONTENIDO

1. Decreto No.3 de 22 de marzo de 2007,

“Por el cual se reglamenta el artículo 6 del Código Electoral, relativo al voto de los ciudadanos panameños residentes en el extranjero.”

EL TRIBUNAL ELECTORAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 60 de 29 de diciembre de 2006, que reformó el Código Electoral, se reincorporó el derecho de los ciudadanos panameños residentes en el extranjero, para que puedan ejercer el sufragio en las elecciones generales, para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República.

Que el Tribunal Electoral tiene la obligación de garantizar el ejercicio del sufragio a todos los ciudadanos panameños, independientemente de que residan en el territorio nacional o en el extranjero.

Que con la adopción del voto de los panameños residentes en el extranjero, se moderniza nuestra legislación electoral.

Que por mandato constitucional y legal, el Tribunal Electoral es el ente encargado de reglamentar la ley electoral y, en particular, el voto de los panameños en el extranjero.

DECRETA

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Artículo 1: Todo ciudadano panameño residente en el extranjero, tiene el derecho y el deber de sufragar en las elecciones generales para el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 2: Para votar desde el extranjero es necesario que el ciudadano:

1. Tenga cédula de identidad personal.
2. Aparezca inscrito en el Registro de Electores de Residentes en el extranjero (en adelante RERE).
3. No haya adquirido otra nacionalidad a la que no tuviere derecho por razón de su nacimiento.
4. Esté en pleno goce de todos derechos civiles y políticos en la República de Panamá.
5. Remita oportunamente por correspondencia al Tribunal Electoral, la boleta de votación correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO ELECTORAL DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RERE)

Artículo 3: El Tribunal Electoral levantará el RERE de conformidad con lo que se dispone en este Decreto, el cual tendrá carácter permanente, al igual que el registro electoral de los ciudadanos panameños que votan en el territorio nacional.

El RERE estará a cargo de la Dirección Nacional de Organización Electoral, por intermedio del Departamento de Registro y Censo.

Artículo 4: El RERE contendrá la siguiente información, la cual será suministrada por el ciudadano bajo la gravedad del juramento:

- 1 Nombre completo.
2. Número de cédula de identidad personal.
3. Último domicilio declarado en Panamá.
4. Domicilio en el exterior.
5. Dirección en el exterior donde recibe correspondencia personal, así como su correo electrónico.

6. Declaración de que no ha adquirido ni está en trámite de adquirir otra nacionalidad. a la que no tuviere derecho por razón de su nacimiento.

7. Otra información sobre su filiación que sea de utilidad para su identificación.

Cuando el panameño residente en el extranjero cambie su residencia a otro lugar también en el extranjero, actualizará su estatus en el RERE; y cuando cambie su residencia para el territorio nacional, podrá hacer el cambio de residencia correspondiente, desafiliándose automáticamente del RERE.

Artículo 5: Para formalizar su inclusión en el RERE, el interesado tendrá dos opciones:

1. Solicitar por Internet su registro provisional y luego hacer llegar por correspondencia al Tribunal Electoral, la solicitud impresa con firma autenticada según se estipula en este Decreto; y
2. Solicitar personalmente su registro en las oficinas del Tribunal Electoral.

Artículo 6: Los panameños residentes en el exterior que cumplen los 18 años de edad hasta el día anterior a las elecciones, podrán hacer su solicitud de inclusión en el RERE, entre el 1 de mayo y el 15 de octubre del año anterior de las elecciones.

Artículo 7: Para hacer la solicitud de inclusión en el RERE, a través de Internet, el interesado dará los siguientes pasos:

1. Ingresará a la página Web del Tribunal Electoral (www.tribunal-electoral.gob.pa.), llenará el formulario de solicitud de inclusión al RERE, y lo enviará al correo electrónico del Tribunal Electoral.
2. Imprimirá la solicitud enviada por Internet, la firmará de la misma forma en que firmó su cédula de identidad personal o si no sabe firmar, estampará la huella digital de su índice derecho.
3. La firma deberá ser autenticada por un notario del lugar de residencia del ciudadano y la del notario estar debidamente apostillada por las autoridades pertinentes en ese país.
4. La firma del solicitante también podrá ser autenticada ante cualquier Cónsul panameño y obviar la apostilla. El Tribunal Electoral hará autenticar la firma del Cónsul en el Ministerio de Relaciones Exteriores.
5. La solicitud impresa con la firma autenticada, será enviada por correspondencia al Tribunal Electoral adjuntando copia de su cédula o pasaporte vigente.

En este decreto, la entrega por correspondencia incluye: correo certificado, courier y entrega personal.

Artículo 8: Para formalizar la solicitud de inclusión en el RERE, en las oficinas de la Dirección Nacional y las Regionales de Organización Electoral, el interesado llenará el formulario correspondiente. También podrá hacer esta solicitud anualmente de renovar su cédula de identidad personal.

Artículo 9: Una vez recibida del exterior la solicitud impresa de afiliación al RERE y verificada la información, ingresará al RERE de manera permanente.

Ingresará directamente al RERE permanente, aquel que realice su solicitud en las oficinas del Tribunal Electoral en el territorio nacional.

Artículo 10: El último día para que los mayores de edad formalicen su inclusión en el RERE, será el 30 de abril del año anterior al de las elecciones, salvo los casos previstos en el artículo 6. Las solicitudes recibidas con posterioridad a esta fecha surtirán sus efectos para el siguiente proceso electoral.

Artículo 11: A más tardar el treinta (30) de mayo del año anterior a las elecciones, el Tribunal Electoral pondrá en Internet, un Padrón Electoral Preliminar de Residentes en el extranjero a disposición de los partidos políticos y demás personas interesadas.

A más tardar el 30 de octubre del año anterior a las elecciones, el Tribunal Electoral publicará en Internet a totalidad de las inclusiones de menores de edad efectuadas conforme al artículo 6.

Este Padrón estará sujeto a las reglas de reclamo e impugnación conforme a lo señalado en el Código Electoral así como en el Decreto Reglamentario de las Elecciones Generales.

Artículo 12: Resueltas las reclamaciones e impugnaciones a que hubiese lugar, se imprimirá un Padrón Electoral Final de Panameños Residentes en el Extranjero, el cual determinará el total de ciudadanos panameños habilitados en el exterior para participar en la elección general correspondiente. Este Padrón se pondrá en Internet a disposición de los partidos políticos y demás interesados, el mismo día en que el Padrón Electoral Final se utilizará para los que votan en el territorio nacional.

CAPÍTULO TERCERO CORPORACIONES ELECTORALES

Artículo 13: Para recibir y escrutar los votos de los panameños residentes en el extranjero, el Tribunal Electoral creará una Junta de Escrutinio Especial y cuantas mesas receptoras de votos sean necesarias, las cuales estarán ubicadas en el territorio nacional, en el centro de votación que disponga el Tribunal Electoral. Para la conformación de las mesas que recibirán los votos del extranjero, se seguirán las mismas reglas que para la conformación de las mesas de votación de quienes ejercen el voto en el territorio nacional.

Artículo 14: Los miembros de estas corporaciones electorales tendrán las mismas funciones, obligaciones y derechos que los funcionarios electorales de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República y de los funcionarios de las mesas de votación, así como las que este Decreto y el reglamentario de las elecciones les asignen.

Estos funcionarios electorales votarán en la mesa que les corresponda según el Padrón Electoral Final.

Artículo 15: Los funcionarios de estas corporaciones electorales, serán nombrados, a más tardar, el 16 de febrero del año de las elecciones. Los partidos políticos podrán designar sus representantes hasta ese mismo día.

Artículo 16: Estas corporaciones electorales se instalarán dos meses antes al día de las elecciones

Los funcionarios electorales de las mesas receptoras de votos en el extranjero procederán a firmar las boletas únicas de votación, para su envío por correo certificado a los electores que aparezcan en el Padrón Electoral Final de Residentes en el Extranjero de su mesa.

El proceso de firma será público. Concluido el proceso de firma y la preparación de la correspondencia, que será remitida al elector en el extranjero junto con la boleta de votación, y confirmado el envío por correo certificado a más tardar 10 días después de su instalación, las mesas decretarán un receso hasta el día de las elecciones.

CAPÍTULO CUARTO EL PROCESO DE VOTACIÓN

Artículo 17: La boleta de votación a utilizarse será igual a la utilizada en la elección presidencial en la República de Panamá.

Artículo 18: A los que se encuentren inscritos en el Padrón Final de Electores Residentes en el Extranjero, se le enviará por correo certificado a la dirección declarada para este fin, el siguiente material electoral:

1. Boleta de votación para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, debidamente firmada por dos miembros de la mesa respectiva.
2. Instructivo para ejercer el sufragio.
3. Un sobre sin marcas ni identificación que el elector usará para depositar su boleta única de votación, una vez hecha su elección.
4. Un sobre dirigido a la dirección postal del Tribunal Electoral mencionando la mesa respectiva, y como remitente, el nombre completo y el número de cédula del ciudadano, dentro del cual el elector enviará debidamente cerrado el sobre aludido en el punto 3.

Artículo 19: El elector al recibir la documentación indicada en el artículo 18, hará su elección marcando la boleta de votación que ha recibido para tal fin, previamente firmada por dos miembros de la mesa

respectiva; luego de lo cual introducirá la boleta de votación en el correspondiente sobre sin marcas. Posteriormente, insertará el sobre no identificado, dentro del otro sobre que lleva escrita la dirección postal del Tribunal Electoral con indicación de la respectiva mesa. Los datos del remitente se incluirán de manera encubierta. Este sobre deberá ser enviado a la dirección postal en él indicada por medio de correo certificado u otro medio de correspondencia idóneo, y deberá llegar, a más tardar el día de las elecciones, antes del cierre de la votación.

En el evento en que el elector residente en el extranjero se encontrare en la República de Panamá, podrá llevar personalmente el sobre o votar en la mesa correspondiente hasta las cuatro de la tarde (4:00 pm.) del día de las elecciones.

CAPÍTULO QUINTO RECEPCIÓN DE SOBRES

Artículo 20: La recepción de los sobres se llevará a cabo en el centro postal de la Dirección

Nacional de Correos y Telégrafos, y estará a cargo de un funcionario que designará el Tribunal Electoral. Este funcionario firmará un control especial como constancia de los sobres que ha recibido.

Hasta el día anterior al de las elecciones, se recibirán los sobres provenientes del exterior, los que se conservarán cerrados y debidamente custodiados

Recibidos por el Tribunal Electoral los sobres con los votos procedentes del extranjero, se trasladarán al lugar previamente designado para su custodia, hasta que sean entregados a las mesas de votación, luego de que reanuden su sesión, el día de las elecciones.

Artículo 21: Los sobres que sean recibidos con posterioridad al plazo indicado, serán registrados y anulados sin abrir, por extemporáneos, en presencia de funcionarios de Auditoría Interna del Tribunal Electoral. Cada una de las personas cuyo sobre haya sido recibido tardíamente será informada de este hecho por escrito dentro de los 30 días hábiles siguientes a la elección.

Artículo 22: Los representantes de partidos políticos designados para cada mesa, podrán observar todo el proceso de recepción y custodia de sobres por parte del Tribunal Electoral, y por parte de las mesas y podrán anotar las incidencias que a bien tengan en hojas que para tal fin se entregarán en cada mesa.

CAPÍTULO SEXTO EL ESCRUTINIO EN LAS MESAS

Artículo 23: A las 1:00 pm. del día de las elecciones, las mesas receptoras reanudarán la sesión, para recibir del Tribunal Electoral los votos enviados desde el extranjero y preparar el escrutinio que deberá iniciarse a las 4:00 p.m.

Artículo 24: Los miembros de la mesa, desde su reinstalación el día de la elección, recibirán de los funcionarios autorizados por el Tribunal Electoral, los sobres sin abrir, para cotejar y firmar en el Padrón Electoral Final de la mesa, por los ciudadanos cuyos sobres fueron recibidos; luego de lo cual abrirán el sobre exterior del que extraerán, sin abrir, el sobre sin marcas que contiene el voto e insertarán este sobre sin marcas y sin identificación en la urna.

Para efectos de la identificación y constancia de que el elector ejerció su derecho al sufragio, se utilizará la información del remitente que aparece en el sobre exterior.

Artículo 25: Culminada la identificación de los ciudadanos que ejercieron el sufragio, pasadas las 4:00 pm., los miembros de la mesa sacarán de la urna los sobres de manera individual y los abrirán, escrutando los mismos en la forma que se establece en el Reglamento General de Elecciones en las mesas de votación para el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 26: Terminado el proceso de escrutinio de los votos, se procederá a elaborar el acta correspondiente en la misma forma que se establece en el Reglamento General de Elecciones en las mesas de votación para el acta de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 27: El acta de mesa a utilizar en las mesas receptoras de votos del extranjero, será igual a la utilizada para el resto de las mesas de votación.

Artículo 28: El procedimiento de entrega del acta de mesa a la Junta Especial de Escrutinio, será igual al aplicable para el resto de las mesas de votación.

El procedimiento de entrega del acta de la Junta Especial de Escrutinio a la Junta Nacional de Escrutinio, será igual al aplicable de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral para Presidente.

Artículo 29: El Secretario de la mesa de votación será responsable de anotar y firma 16s resultados de la mesa en el formulario de Transmisión Extraoficial de Resultados (TER), que debe ser entregado al inspector a cargo de la mesa respectiva.

CAPÍTULO SÉPTIMO JUNTA ESPECIAL DE ESCRUTÍNIO

Artículo 30: La Junta Especial de Escrutinio se instalará a las 2:00 pm. del día de las elecciones.

Artículo 31: Dicha Junta funcionará de la misma forma que las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República.

CAPÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32: Todo lo relacionado con impugnaciones y nulidad, se tramitará conforme al Código Electoral y a lo regulado en el Reglamento General de las Elecciones.

Artículo 33: Los votos emitidos por los panameños residentes en el extranjero, serán tomados en cuenta para la elección de los Diputados al Parlamento Centroamericano

Artículo 34: Este Decreto rige a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil siete (2007).